

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



**ELIANA MARÍA TORO DUQUE**  
**Magistrada Ponente**

**ACTA DE DISCUSIÓN No. 267**  
Manizales Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 110**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la UT Convocatoria FGN 2024 contra la sentencia del 06 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Lina Patricia Galarza Giraldo en contra de la impugnante, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, trámite que se surtió con la vinculación de Talento Humano Gestión SAS, Temporal SAS, y los Aspirantes en el concurso de la Fiscalía General de la Nación Convocatoria FGN 2024.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Lo pretendido**

La señora Lina Patricia Galarza Giraldo interpuso la presente acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales *“al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y con base en el mérito”*. En consecuencia, solicitó: *“que, como mecanismo definitivo o transitorio, se ordene a la entidad accionada habilitar nuevamente mi usuario en la plataforma SIDCA3, a fin de permitir el pago de los derechos de participación dentro de un plazo razonable que fije el despacho judicial.”*

Asimismo, *“que se ordene a la entidad accionada adoptar medidas administrativas, técnicas y procedimentales eficaces para prevenir la repetición de situaciones similares, garantizado a los aspirantes mecanismos oportunos y adecuados de notificación, corrección de errores y soporte técnico cuando se presenten fallas en la plataforma o inconsistencia en el cargue*

de documentos, en aras de proteger el derecho al debido proceso y a la igualdad de oportunidades”<sup>1</sup>.

La accionante señaló que la Fiscalía General de la Nación convocó un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas, habilitando el registro y la inscripción a través de la plataforma *SIDCA3* entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025. Debido a presuntas fallas, las entidades accionadas extendieron el plazo de inscripción hasta los días 29 y 30 de abril.

Sostuvo que, dentro del término inicial, intentó diligentemente inscribirse, logrando registrar su información. Sin embargo, no le fue posible completar el pago de los derechos de participación debido a reiteradas fallas en la plataforma. Manifestó haberse comunicado con la línea de atención dispuesta en la convocatoria, pero no obtuvo respuesta.

Finalmente, la impulsora advirtió que las fallas presentadas en la plataforma no podían serle atribuidas, y que, en consecuencia, las entidades demandadas estaban vulnerando sus derechos fundamentales.

## **2.2 Trámite de instancia**

El Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, mediante auto del 26 de mayo de 2025 admitió la acción de tutela, instaurada por la señora Lina Patricia Galarza Giraldo en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y ordenó la vinculación de Talento Humano Gestión SAS, Temporal SAS, y los Aspirantes en el concurso de la Fiscalía General de la Nación Convocatoria FGN 2024, otorgándoles el término de dos días para que intervinieran en el presente trámite constitucional.

## **2.3 Las Réplicas**

El señor **Eduardo José Osorio Escorcía** intervino como tercero afectado en la presente acción de tutela, argumentando que también fue perjudicado por fallas en la plataforma del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. Aunque logró seleccionar el cargo al que aspiraba, no pudo completar el pago de inscripción por errores técnicos persistentes. Afirmó que sus derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso fueron vulnerados, y solicitó al juzgado que se le permitiera finalizar el proceso de inscripción. Aportó como pruebas capturas de pantalla del cargue de documentos, selección del cargo, intentos fallidos de pago y estado del proceso<sup>2</sup>.

**Jorge Arbey Daza Motta** intervino como vinculado en la acción de tutela presentada por Lina Patricia Galarza Giraldo, manifestando que también fue afectado por las fallas del sistema *SIDCA3* durante el proceso de inscripción al concurso de méritos FGN 2024. Aunque logró inscribirse y pagar los derechos de participación, el sistema no le permitió cargar todos los documentos requeridos, especialmente los relacionados con educación y experiencia, lo que comprometía su participación en igualdad de condiciones.

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, C01Principal, 02 Demanda.

<sup>2</sup> 01Primera instancia, C01 principal 05 Intervención Aspirante Eduardo Osorio.

Respaldó la acción de tutela de la accionante y solicitó que se permitiera tanto a ella como a los demás aspirantes completar el cargue de documentos, garantizando así el derecho a la igualdad en el proceso de selección<sup>3</sup>.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, explicó que el proceso se desarrolló conforme a la Constitución, la ley y el Decreto Ley 020 de 2014, bajo principios de mérito, igualdad y transparencia. Aclaró que la plataforma SIDCA3 funcionó correctamente durante todo el periodo de inscripciones, y que la accionante no completó su inscripción por no realizar el pago correspondiente, pese a contar con 31 días hábiles para hacerlo.

Además, indicó que no existió una falla generalizada del sistema, sino intermitencias por alta concurrencia, y que se habilitó un periodo adicional únicamente para quienes ya se habían registrado oportunamente. La UT también desmintió que la accionante hubiera intentado comunicarse con los canales de atención.

Finalmente, solicitó al juzgado declarar la improcedencia de la tutela, argumentando que no se vulneraron derechos fundamentales y que acceder a lo solicitado alteraría las reglas del concurso y afectaría la igualdad entre los participantes<sup>4</sup>.

**Jean Carlos Herrera Monterrosa** intervino como ciudadano vinculado a la Convocatoria FGN 2025, sin adherirse ni oponerse a la acción de tutela presentada por Lina Patricia Galarza Giraldo. Su intervención tuvo carácter informativo y preventivo, con el fin de resaltar la importancia de proteger los principios de igualdad, mérito y legalidad en el acceso a cargos públicos.

Manifestó que, a diferencia de algunos aspirantes que alegaron fallas técnicas, él logró completar exitosamente su inscripción dentro de los plazos establecidos, sin inconvenientes. Por ello, solicitó que cualquier decisión judicial tenga en cuenta los derechos de quienes cumplieron con las reglas del proceso, evitando que medidas correctivas afecten a terceros que actuaron conforme a la convocatoria<sup>5</sup>.

La **Fiscalía General de la Nación**, sostuvo que la plataforma tecnológica SIDCA3 funcionó correctamente durante todo el proceso de inscripción, incluyendo los días de alta concurrencia, y que se ofrecieron garantías suficientes para que los aspirantes completaran su registro. Se destacó que más de 119.000 personas lograron inscribirse exitosamente, y que la accionante no alcanzó el estado de “inscrita” por no haber realizado el pago correspondiente, pese a haber contado con 31 días hábiles y una ampliación adicional de dos días.

La Fiscalía solicitó al juzgado declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la responsabilidad del concurso recae en la Comisión de la Carrera Especial y en la UT Convocatoria FGN 2024. Además, pidió negar la tutela, argumentando que no se vulneraron los derechos al debido proceso, a la igualdad ni al acceso a cargos públicos, ya que la participación en el concurso no constituye un derecho adquirido, sino una expectativa<sup>6</sup>.

## **2.4 Fallo de primera instancia**

El 06 de junio de 2025, la a quo resolvió la tutela y decidió:

---

<sup>3</sup> 01Primera instancia, C01 principal 06 Intervención Aspirante Jorge Daza.

<sup>4</sup> 01Primera instancia, C01 principal 07 y 11 respuesta UT.

<sup>5</sup> 01Primera instancia, C01 principal 08 Intervención Jean Herrera.

<sup>6</sup> 01Primera instancia, C01 principal 09 Respuesta Fiscalía.

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.237.073. SEGUNDO: ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, le otorgue a la accionante un plazo no inferior a dos (2) días para culminar su proceso de pago por la vía que se considere más expedita.”*

Para arribar a esta conclusión advirtió: *“Arguye la fiscalía general de la nación que no reposa en sus bases de datos, que la señora Lina Patricia haya efectuado comunicación en la línea de atención, sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda, se manifestó que, pese a los intentos, nunca fue atendida, situación apenas comprensible, que, si su llamada no fue contestada, no repose registro alguno en los sistemas de información de las convocadas a esta acción constitucional.*

*Lo anterior, lleva a concluir que en efecto la falta de previsión por parte de la unión temporal encargada de adelantar el proceso de selección, en cuanto a la capacidad de respuesta de la plataforma prevista para la inscripción, afectó los derechos constitucionales de la accionante del acceso a cargos públicos por lo que se tutelarán sus derechos, ordenando que se le otorgue un plazo no inferior a 2 días para culminar su proceso de pago.”<sup>7</sup>.*

## **2.5 Impugnación**

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, solicitó la revocatoria total del fallo, aduciendo que no hubo vulneración de derechos fundamentales y que la decisión desconocía el marco normativo y jurisprudencial de los concursos públicos. Sustentó su impugnación en que el Acuerdo No. 001 de 2025 establecía reglas claras y obligatorias de inscripción, las cuales la accionante no cumplió al no realizar el pago correspondiente, sin que existan pruebas válidas de un intento de pago durante la ampliación de los días 29 y 30 de abril. Argumentó la improcedencia de la tutela por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio ordinario idóneo y eficaz. Además, señaló una indebida valoración probatoria del fallo de primera instancia al basarse en una constancia de secretaría no trasladada y al otorgar valor probatorio a manifestaciones de terceros no constituidas como prueba directa. Asimismo, presentó estadísticas detalladas que demostraban la operatividad de la plataforma SIDCA3, con más de 226.000 registros y 25.000 inscripciones completadas durante la ampliación, y destacó la falta de diligencia de la accionante al no usar los canales formales de soporte técnico. Finalmente, advirtió que permitir una inscripción extemporánea afectaría gravemente los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica del concurso, sentando un precedente contrario al principio de mérito. Por todo lo anterior, solicitaron revocar el fallo de primera instancia y denegar por improcedente la acción de tutela.

Mediante auto del 17 de junio de 2025, se concedió la impugnación<sup>8</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Aspectos Procesales**

---

<sup>7</sup> 01 primera instancia, C01 Principal Archivo 14 Fallo de Tutela.

<sup>8</sup> 01 Primera Instancia, C01 Principal, Archivo 020 Auto Concede Impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021), esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, al constituirse en la Superior funcional del juzgado de instancia.

La accionante se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, a nombre propio, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se interpuso contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia. Estas entidades, al establecer una unión temporal para el desarrollo del concurso de méritos de una entidad de naturaleza pública como la Fiscalía, son, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, sujetos pasibles de la acción constitucional de amparo.

### **3.2 Problemas jurídicos**

Corresponde a esta Sala determinar si la acción de tutela se torna improcedente para conocer de las pretensiones de la accionante, como lo sostiene la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dada la presunta falta de configuración de la vulneración al debido proceso; o si, por el contrario, la decisión de primera instancia resulta acertada.

### **3.3 Caso Concreto**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, fue concebida como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Sin embargo, su naturaleza es inherentemente subsidiaria, lo que significa que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando se busca evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Este principio de subsidiariedad implica que los ciudadanos deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico antes de acudir al juez constitucional, evitando que la tutela se convierta en una instancia adicional o preferente.

La Corte Constitucional<sup>9</sup> ha desarrollado una sólida jurisprudencia sobre la subsidiariedad, enfatizando que su análisis debe realizarse caso a caso, ponderando las circunstancias particulares del accionante y la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales alternos. Un medio judicial es idóneo cuando está diseñado para resolver las pretensiones formuladas por el interesado, abordando el fondo del asunto. Por otro lado, es eficaz si logra amparar o restablecer de manera efectiva e integral los derechos invocados, considerando las condiciones y circunstancias específicas del accionante.

Ahora bien, sabido es que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir actos administrativos, ya que estos gozan de la presunción de legalidad. La revisión de su legalidad y la aplicación de las normas que rigen las decisiones de la administración corresponden primariamente a la Jurisdicción de lo Contencioso

---

<sup>9</sup> H. Corte Constitucional sentencia T- 441 de 2022, H.M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Administrativo (JCA), conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, tanto la Corte Constitucional<sup>10</sup> como el Consejo de Estado<sup>11</sup> han delineado una distinción fundamental entre actos definitivos y actos de trámite (o preparatorios), estableciendo reglas específicas de procedibilidad para la tutela en cada categoría:

**Actos definitivos:** Son aquellos que deciden el fondo de un asunto o imposibilitan la prosecución de la actuación administrativa para el afectado. Estos actos se someten al análisis general de subsidiariedad de la tutela, requiriendo la verificación de la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos ante la JCA para que la tutela proceda como mecanismo definitivo. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es el medio judicial idóneo para controvertir actos administrativos particulares y definitivos que lesionan derechos subjetivos, como el debido proceso. Su interposición, sin embargo, suele estar supeditada al agotamiento de la vía administrativa.

**Actos de trámite o preparatorios:** Son aquellos que no expresan una voluntad administrativa concluyente, sino que impulsan o estructuran la decisión final. De manera excepcional, pueden ser objeto de control mediante acción de tutela. Esta excepcionalidad radica en su imposibilidad de agotamiento en vía gubernativa y en la ausencia de acciones judiciales autónomas para su impugnación. La procedencia de la tutela en estos casos se condiciona a la demostración de una actuación arbitraria o desproporcionada por parte de la autoridad, a que el acto de trámite resuelva una cuestión que se proyecte de manera trascendental en la decisión principal, y a que la acción de amparo se interponga antes de la expedición del acto definitivo.

En el contexto específico de los concursos de méritos, la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela incluso frente a actos administrativos que podrían considerarse definitivos, cuando los medios ordinarios no resultan idóneos y eficaces para la protección oportuna de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la función pública. Esto se debe a la naturaleza perentoria de los plazos en los concursos y a la inminencia de un perjuicio irremediable que podría hacer inútil una eventual decisión favorable de la Jurisdicción Contenciosa. Esta flexibilización de la subsidiariedad busca garantizar que las aspiraciones legítimas de los concursantes, especialmente en etapas iniciales del proceso, no se vean frustradas por dilaciones procesales o por formalismos que impidan el acceso efectivo a la justicia.

Sin embargo, vale advertir que, pese a la flexibilización de la subsidiariedad, la Corte Constitucional –como Máxima Guardiana de la Constitución– ha establecido que, para la procedencia excepcional de la acción de tutela en un concurso de méritos, deben encontrarse acreditadas las siguientes subreglas<sup>13</sup>:

---

<sup>10</sup> Consultar sentencia T-076 de 2018.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sección del 28 de agosto de 2013. Número de radicación 1100103280020130001700.

<sup>12</sup> H. Corte Constitucional Sentencia T-156 de 2024, H.M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos</b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.</i>  <i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>

Acudiendo, entonces a los fundamentos fácticos de la situación planteada en el presente caso, se advierte que la señora Lina Patricia Galarza Giraldo acudió a la acción de tutela con el propósito de que se ordene a las entidades accionadas permitirle realizar el pago correspondiente para continuar con el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación. La accionante sostiene que la imposibilidad de efectuar el pago no le es atribuible, ya que se derivó de fallas en la plataforma tecnológica dispuesta para tal fin.

Por su parte, la Unión Temporal encargada de la convocatoria se opuso a las pretensiones de la actora, al considerar que tuvo un plazo suficiente para realizar su inscripción y no lo hizo. Adicionalmente, señaló que la plataforma funcionó correctamente, aunque presentó demoras por el alto flujo de usuarios durante los interregnos de la convocatoria.

A partir de los elementos de juicio, la juez de primera instancia concedió el amparo, al concluir que la plataforma en efecto colapsó, y que las entidades accionadas no garantizaron el adecuado desarrollo del proceso de inscripción.

A partir de los elementos de juicio presentados, la juez de primera instancia concedió el amparo, al concluir que, en efecto, la plataforma habría colapsado, y que las entidades accionadas no garantizaron el adecuado desarrollo del proceso de inscripción.

No obstante, en sede de segunda instancia, corresponde a esta Sala analizar si, efectivamente, se satisfacen las subreglas de procedencia excepcional de la tutela en el contexto de concursos públicos, a lo que se procederá.

### ***1. Inexistencia de un mecanismo judicial idóneo***

Abordando la primera subregla, la Sala advierte que, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho existe como mecanismo judicial ordinario, la Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que, en el contexto de los concursos de méritos,

este medio puede resultar ineficaz. La razón subyace en la naturaleza preclusiva y los cronogramas estrictos y breves que caracterizan estas convocatorias. Una decisión tardía por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa podría tornar inane cualquier fallo favorable, pues las etapas del concurso habrían avanzado irreversiblemente, imposibilitando la materialización del derecho.

En este sentido, se ha admitido que la acción de tutela puede constituir el único mecanismo efectivo e inmediato para salvaguardar derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos por mérito (artículos 40.7 y 125 de la Constitución Política). Esto es particularmente relevante cuando lo que se debate es la permanencia en una etapa crucial del concurso que, de no resolverse con celeridad, no podría retrotraerse posteriormente sin afectar gravemente la expectativa legítima del aspirante. Por lo tanto, en este punto, se podría entender satisfecho el primer presupuesto de procedencia excepcional de la acción de tutela.

## **2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

En lo que respecta al segundo presupuesto de procedencia de la tutela, esta Sala advierte que la accionante no logró demostrar, de forma clara y suficiente, la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez constitucional. Su escrito de tutela omite cualquier circunstancia extraordinaria que permita inferir que la exclusión del concurso, derivada de la imposibilidad de realizar el pago de los derechos de inscripción, podría generar una afectación grave, inminente e irreversible a sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto que ser excluido de un proceso de selección puede frustrar las legítimas aspiraciones de un ciudadano a acceder a un cargo público, esta situación, por sí sola, no cumple con los estrictos requisitos de un perjuicio irremediable exigidos por la jurisprudencia constitucional. La Corte ha sido enfática al señalar que, en las fases iniciales de un concurso de méritos, los participantes no ostentan un derecho consolidado, sino apenas una mera expectativa legítima de continuar en la convocatoria y, eventualmente, obtener el nombramiento.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha sido categórica al establecer que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes *“contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos”*. La Corte ha reiterado que, para que exista un derecho adquirido en materia de concursos, se requiere la acreditación concurrente de tres elementos: (a) la participación efectiva en el concurso; (b) la inclusión del nombre en la lista de elegibles; y (c) la existencia de una vacante disponible para ser designado<sup>14</sup>.

Bajo esta intelección, la situación jurídica de la accionante en este caso particular no supera el umbral de la mera expectativa. De hecho, no logró formalizar su inscripción, lo que le impidió avanzar a cualquier etapa posterior de la convocatoria. No participó en la fase de evaluación, ni obtuvo un puntaje, y mucho menos fue incluida en una lista de elegibles o postulada a una vacante concreta. En consecuencia, la afectación que alega carece de la entidad suficiente para ser calificada como un perjuicio irremediable, dado que no se frustró un derecho consolidado, sino una mera posibilidad futura y eventual.

---

<sup>14</sup> H. Corte Constitucional Sentencia T-156 de 2024, H.M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por lo tanto, ante la inexistencia de un derecho cierto y la falta de prueba de un daño inminente, grave e irreparable, no se satisface este requisito específico de procedencia excepcional. Esta circunstancia impide que la Sala active el mecanismo de tutela con fundamento en la urgencia de evitar un perjuicio irremediable.

### ***3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.***

De la lectura integral del escrito de tutela se evidencia que la accionante pretende cuestionar la legalidad de su exclusión, fundada en supuestas fallas técnicas de la plataforma de pagos. Esta controversia, sin embargo, no desborda el marco de competencias del juez contencioso administrativo, pues se trata de una discusión típicamente legal, que exige el análisis de las pruebas relativas a la funcionalidad de la plataforma y al cumplimiento del cronograma previsto.

En consecuencia, no se configura un problema de naturaleza constitucional que justifique la intervención excepcional del juez de tutela.

Adicionalmente, esta Sala constata que la accionante no actuó con la diligencia debida para asegurar su participación en la convocatoria. En efecto, en su escrito de tutela no indicó con precisión la fecha en la que intentó realizar la inscripción, y sólo refirió de manera genérica que presentó dificultades técnicas.

Por su parte, la entidad accionada, al rastrear la dirección IP de la interesada, determinó que esta solo accedió a la plataforma durante los últimos días del plazo inicial habilitado para la inscripción<sup>15</sup> —20 y 22 de abril de 2025—, sin que existan registros o pruebas de que haya realizado gestión alguna con posterioridad. Esta omisión es crucial, dado que el plazo fue extendido por dos días adicionales —29 y 30 de abril— precisamente para mitigar la congestión del sistema y asegurar el correcto cargue de documentos. Si bien el acceso a la plataforma debía estar garantizado durante todo el término inicial, no hay evidencia alguna que demuestre que la accionante hizo uso de esta ampliación o intentó completar su proceso de inscripción durante dicho periodo.

Tampoco se allegaron al expediente pruebas que evidenciaran intentos fallidos de pago o constancias del mal funcionamiento de la plataforma, limitándose la accionante a señalar de forma genérica que ésta no funcionaba. Esta falta de soporte documental y la inactividad posterior reflejan una actitud pasiva que impide activar el amparo constitucional.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que no se satisfacen las subreglas necesarias para habilitar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos. Aunque podría admitirse la ineficacia del medio judicial ordinario, no se acreditan ni la existencia de un perjuicio irremediable, ni un problema de rango constitucional que desborde la competencia del juez contencioso administrativo.

Adicionalmente, la falta de diligencia procesal de la accionante y la ausencia de prueba técnica suficiente refuerzan la improcedencia del amparo.

---

<sup>15</sup> Cuaderno Primera Instancia, C01 principal 19 impugnación pág. 106.

En consecuencia, esta Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar la declarará improcedente.

#### **IV DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas el 06 de junio de 2025. Y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora Lina Patricia Galarza Giraldo en contra de la UT Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, trámite que se surtió con la vinculación de Talento Humano Gestión SAS, Temporal SAS, y los Aspirantes en el concurso de la Fiscalía General de la Nación Convocatoria FGN 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Secretaría del Tribunal se notifique esta decisión a las partes y vinculadas.

**TERCERO: ORDENAR** remitir este expediente, por la Secretaría del Tribunal, a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LAS MAGISTRADAS,

**ELIANA MARIA TORO DUQUE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**Firmado Por:**

**Eliana Maria Toro Duque**

**Magistrada  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4de1b39c1c1d5ef2732335b5cfbcd75d6d6e4ea5ec465985f0bdaa370066bf0e**

Documento generado en 17/07/2025 04:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**